

La exigencia de responsabilidad solidaria a los administradores sociales en el pago de las deudas laborales: alcance y delimitación de la competencia jurisdiccional

Comentario a la [Sentencia del Tribunal Supremo \(Sala de lo Civil\) de 18 de julio de 2017, recurso 1589/2014](#), y a la [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de diciembre de 2017, asunto C-243/16](#)

Carolina Gala Durán

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Universidad Autónoma de Barcelona

1. MARCO NORMATIVO

Tanto la [Sentencia del Tribunal Supremo \(Sala de lo Civil\) de 18 de julio de 2017](#) como la [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de diciembre de 2017 \(asunto C-243/16\)](#) se enmarcan en el ámbito de la responsabilidad que los administradores de una sociedad mercantil pueden asumir frente al pago de las deudas laborales (salariales, indemnizatorias o de seguridad social). Exigencia de responsabilidad que no aparece regulada en el marco laboral (con la excepción de lo previsto en materia de recaudación de cotizaciones en el [art. 18.3 de la Ley general de la Seguridad Social –LGSS–](#) y, sobre todo, en su desarrollo reglamentario), sino en el mercantil y, en concreto, en varios preceptos del [Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades de capital (LSC).

De este modo, una de las vías de reclamación de responsabilidad a los administradores sociales se encuentra en el artículo 367.1 de la [LSC](#), que es precisamente la abordada, aunque desde diferentes perspectivas (material y procesal), en las dos sentencias objeto de comentario. En dicho precepto se señala que responden solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores de una sociedad que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando esta no se haya constituido, o desde el día de la junta,

cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución. Y, junto a ello, en el artículo 363.1 e) de la [LSC](#), se recoge, entre otras, como causa expresa de disolución de una sociedad, la existencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que este se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

Cabe tener presente que esta vía de reclamación de responsabilidad se viene utilizando desde hace años en relación con las deudas laborales, aunque con poca frecuencia, y probablemente ello se debe al hecho de que, si bien esta materia no se excluye expresamente del conocimiento de la jurisdicción social en la [Ley reguladora de la jurisdicción social](#) (LRJS), la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, desde finales de los años noventa del siglo pasado, viene señalando que la jurisdicción competente para resolver sobre el pago de las deudas laborales por parte de un administrador o administradores societarios no es la jurisdicción social, sino la jurisdicción mercantil/civil. Ello implica, por tanto, que si un trabajador quiere reclamar el pago de una deuda pendiente frente al administrador de la sociedad para la que ha prestado sus servicios, debe iniciar dos procesos judiciales: primero, en la jurisdicción social para que se le reconozca la deuda correspondiente (que puede abarcar no solo el pago de deudas salariales o la indemnización por despido, sino también, por ejemplo, el pago de prestaciones de la Seguridad Social vía [art. 167.2 LGSS](#) sobre responsabilidad empresarial en orden al pago de prestaciones), y un segundo proceso ante la jurisdicción mercantil/civil para hacer efectiva la responsabilidad solidaria del administrador vía artículo 367.1 de la [LSC](#). Esta dualidad de procedimientos judiciales constituye, sin duda, un claro inconveniente u obstáculo a la hora de emprender este tipo de reclamaciones de responsabilidad.

En cambio, si quien reclama es la Administración de la Seguridad Social y lo que se reclama es el pago de cotizaciones pendientes, el procedimiento es mucho más fácil y rápido, por cuanto el [artículo 18.3 de la LGSS](#) establece que son responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar los que resulten responsables solidarios por concurrir hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos que determinen esa responsabilidad «en aplicación de cualquier norma con rango de ley que se refiera o no excluya expresamente las obligaciones de Seguridad Social, o de pactos o convenios no contrarios a las leyes». Y dicha responsabilidad solidaria «se declarará y exigirá mediante el procedimiento recaudatorio establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo». Y, aún con mayor claridad, en el artículo 12.2 del [Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio](#), por el que se aprueba el Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, se señala que cuando en aplicación de normas específicas de Seguridad Social, laborales, civiles, administrativas o mercantiles, los órganos de recaudación aprecien la concurrencia de un responsable solidario, declararán dicha responsabilidad y exigirán el pago mediante el procedimiento recaudatorio de derivación de responsabilidades.

La facilidad de derivar el cobro de las deudas de cotización al administrador por parte de la propia Administración contrasta, sin duda alguna, con la complejidad que implica la reclamación por parte de un trabajador –en una posición más débil– de una deuda laboral frente al administrador de la sociedad para la que ha trabajado. A nuestro entender, esa diferencia resulta discutible,

aunque, como veremos a continuación, ha sido ratificada por las sentencias objeto de este comentario, sobre todo por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

2. SUPUESTOS DE HECHO DE LAS SENTENCIAS

En primer lugar, el supuesto de hecho de la [Sentencia del Tribunal Supremo \(Sala de lo Civil\) de 18 de julio de 2017](#) se centra en tres trabajadores de una empresa del sector del mueble que reclaman, conjunta y solidariamente, frente al administrador social de la misma y socio con un 50% del capital social y contra su esposa, casada en régimen de separación de bienes, apoderada de la sociedad con amplios poderes y socia con el restante 50% del capital, el pago de 136.831 euros más intereses en concepto de indemnizaciones por despido no abonadas.

El fundamento legal de la reclamación se halla en los, ya mencionados, artículo 367.1 en relación con el artículo 363.1 e) de la [LSC](#), por cuanto se constataron pérdidas, a lo largo de dos años, que dejaron reducido el patrimonio de la sociedad a una cifra muy inferior a la cifra del capital social, pero no se convocó la preceptiva junta general en un plazo de dos meses para proceder, en su caso, a disolver la sociedad.

Cabe destacar que tanto el Juzgado de lo Mercantil como la Audiencia Provincial dieron la razón a los trabajadores demandantes, como también hace el Tribunal Supremo.

En segundo lugar, la [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de diciembre de 2017](#) resuelve la interesante y acertada cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social n.º 30 de Barcelona, según la cual, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, contraria a la posibilidad de que los titulares de créditos salariales puedan ejercitar una acción ante el Juzgado de lo Social con el doble objeto de reclamar sus créditos frente a la sociedad mercantil que los empleaba y, simultáneamente, solicitar que se declare al administrador responsable solidario de tales deudas, iría en contra de lo dispuesto en las [Directivas 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009](#), tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48 de la [Constitución española](#), párrafo segundo, para proteger los intereses de socios y terceros, y [2012/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012](#), tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 54 del [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea](#), párrafo segundo, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital. También se plantea si dicha jurisprudencia podría conculcar los artículos 20 y 21 en relación con el 51 de la [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#) al forzar al acreedor laboral –trabajador– a duplicar los procedimientos jurisdiccionales cuando esta exigencia no está contemplada para ningún otro tipo de acreedor –con independencia de la naturaleza de su crédito– ni en la [Directiva 2009/101/CE](#) ni en la [Directiva 2012/30/UE](#) ni tampoco en las normas legales internas que transponen dichas previsiones comunitarias.

3. CLAVES DE LA DOCTRINA JUDICIAL

En el marco interno, y desde la perspectiva sustancial, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo declara la responsabilidad solidaria frente al pago de las deudas indemnizatorias por despido tanto del administrador de derecho (el administrador) como de la administradora de hecho (su esposa y apoderada con amplios poderes) y, es importante destacarlo, lo hace con total normalidad, a pesar de tratarse de una deuda laboral y parecer, en principio, lejana a la intervención de la jurisdicción civil. Y con ello sigue una línea jurisprudencial iniciada bastantes años atrás, lo que constituye, a nuestro entender, una buena noticia, ya que, aun respetándose la figura de la personalidad jurídica independiente de la sociedad mercantil, esta vía constituye una garantía –eficaz– a los efectos del cobro efectivo por parte de los trabajadores y la propia Administración de la Seguridad Social (en materia de responsabilidad empresarial en orden al pago de prestaciones, por ejemplo) de las deudas pendientes cuando los administradores sociales incumplen alguna de sus obligaciones o actúan de forma incorrecta o desleal conforme a lo previsto en la normativa mercantil.

Partiendo de ello, el Tribunal Supremo fundamenta su decisión en los siguientes argumentos:

1. Debe hacerse extensiva la responsabilidad solidaria del artículo 367.1 de la [LSC](#) a los administradores de hecho cuando en su actuación intervienen con las mismas facultades y atribuciones que los de derecho (así, SSTS, Sala 1.ª, 721/2012, de 4 de diciembre, 421/2015, de 22 de julio, y [224/2016, de 8 de abril](#)). Y en el caso debatido, la apoderada de la sociedad (casada con el administrador de derecho y socia en un 50% del capital social) actuaba con amplios poderes, con plena autonomía, de manera habitual y tomaba decisiones de especial relevancia tanto en el plano laboral como en las operaciones comerciales. Queda claro, pues, su carácter de administradora de hecho y su responsabilidad. Cabe tener presente, no obstante, que, en el caso del administrador de hecho, la exigencia de esta responsabilidad está siempre condicionada a que actúe con plenos poderes en el día a día de la sociedad.
2. En este supuesto resulta directamente aplicable el mencionado artículo 367.1, referido, como hemos visto, a la responsabilidad por deudas acaecidas con posterioridad al momento en que se produce la causa de disolución de la sociedad, por cuanto la deuda reclamada es la indemnización por despido, que nace una vez que el mismo es declarado judicialmente improcedente y la empresa opta por la no readmisión ([art. 56 Estatuto de los Trabajadores](#)). Y, en consecuencia, el nacimiento de la obligación indemnizatoria tuvo lugar cuando la sociedad estaba ya en causa legal de disolución, de lo que se deriva la responsabilidad solidaria de ambos administradores, de hecho y de derecho.

A lo anterior cabe añadir que, conforme a lo dispuesto en el artículo 367.2, las obligaciones sociales reclamadas se presumen de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior.

3. La responsabilidad solidaria del artículo 367.1 de la [LSC](#) no exige que se trate de deudas comerciales, sino de deudas de la sociedad en general, donde se incluyen, lógicamente, las deudas laborales. Se realiza, pues, una interpretación amplia del alcance material de la responsabilidad del administrador.

En definitiva, conforme a lo señalado en esta sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, es perfectamente posible y viable reclamar solidariamente al administrador de derecho y al administrador de hecho con amplios poderes de una sociedad mercantil el pago de las deudas laborales o de Seguridad Social cuando se da el presupuesto de hecho del citado artículo 367.1, esto es, que se trate de deudas posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución (previstas en el art. 363) y el administrador o administradores hayan incumplido la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, o no hayan solicitado la disolución judicial o, si procediere, el concurso, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando esta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución.

Sin embargo, a pesar de esta posición favorable, sigue presente la cuestión procesal, esto es, el inconveniente, antes apuntado, de tener que recurrir a la jurisdicción mercantil/civil para reclamar el pago de las deudas frente al administrador, tal y como prevé la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, y ratifica, como veremos a continuación, la reciente [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de diciembre de 2017](#).

En efecto, el Tribunal de Justicia, con una interpretación muy restrictiva, concluye, en primer lugar, que la [Directiva 2009/101/CE](#) no establece ni la obligación de convocar la junta general de una sociedad mercantil en caso de pérdidas importantes ni el derecho de los acreedores a ejercitar, en la misma situación, una acción de responsabilidad frente al administrador ni normas de procedimiento a tales efectos, de lo que se deriva su inaplicación al tema planteado.

En segundo lugar, y en la misma línea, según el Tribunal de Justicia, la [Directiva 2012/30/UE](#) no trata de la responsabilidad de los administradores ni impone especiales exigencias en relación con la competencia de los tribunales para pronunciarse sobre tal responsabilidad. Es cierto que su artículo 19 establece la obligación de convocar la junta general de la sociedad en caso de pérdida grave del capital suscrito, pero se limita a enunciar tal obligación, sin precisar las restantes condiciones a las que está sujeta, tales como, en particular, el órgano de la sociedad al que incumbe cumplirla. Y el referido artículo, sobre todo, no contempla las consecuencias de un eventual incumplimiento de esa obligación de convocar la junta general. Por tanto, el mencionado artículo 19 no exige que exista un derecho de resarcimiento frente al administrador de una sociedad anónima ni una norma que establezca el régimen material y procesal de la responsabilidad de dicho administrador en caso de falta de convocatoria de la junta general pese a una pérdida grave del capital suscrito.

Como consecuencia de todo lo anterior, en opinión del Tribunal de Justicia, corresponde exclusivamente a la normativa nacional regular la cuestión relativa a si los acreedores de una sociedad anónima (entre ellos, los trabajadores) pueden ejercitar una acción de responsabilidad

frente al administrador y, en su caso, conforme a qué régimen material y procesal, con el fin de obtener la reparación del perjuicio que han sufrido, cuando la junta general no haya sido convocada en caso de una pérdida grave del capital social.

En definitiva, las Directivas [2009/101/CE](#) y [2012/30/UE](#) deben interpretarse en el sentido de que no confieren a los trabajadores que sean acreedores de una sociedad mercantil, a raíz de la extinción de su contrato de trabajo, el derecho a ejercitar, ante la jurisdicción social –que es la competente para conocer de la acción declarativa de su crédito salarial o indemnizatorio–, una acción de responsabilidad contra el administrador de esa sociedad por no haber convocado la junta general pese a las pérdidas importantes sufridas por la empresa, con el fin de que se declare a dicho administrador responsable solidario de la deuda. Son la normativa nacional y la jurisprudencia interna –como es el caso– las que deciden cómo ejercitar, en su caso, esa acción de responsabilidad.

4. POSIBILIDAD DE TRASCENDENCIA Y VALORACIÓN CRÍTICA

Si valoramos conjuntamente ambas sentencias, nos queda una sensación positiva y una cierta preocupación. Una sensación positiva por cuanto, como ya hemos señalado, la sentencia del Tribunal Supremo continúa con total normalidad una jurisprudencia anterior partidaria de declarar la responsabilidad del administrador societario, de hecho o de derecho, frente a las deudas laborales cuando se dan los presupuestos previstos en la normativa mercantil y, en concreto, en la [LSC](#). Y se ratifica, además, que esa responsabilidad abarca todas las deudas de la sociedad y, entre ellas, las de naturaleza laboral. Se trata de una posición jurisprudencial consolidada que constituye, tal y como hemos afirmado, una vía más para garantizar el cobro de las deudas laborales por parte de los trabajadores o de la propia Administración de la Seguridad Social (en el supuesto de la responsabilidad en orden al pago de prestaciones).

Ahora bien, la preocupación se manifiesta en torno a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuya trascendencia va más allá del aspecto procesal, por cuanto en la misma, como hemos visto, se declara que las directivas mencionadas no regulan la responsabilidad de los administradores sociales y, en consecuencia, corresponde a cada Estado fijar si puede exigirse esa responsabilidad (o no), con qué alcance en su caso y ante qué jurisdicción puede reclamarse la misma. Se trata, pues, de una cuestión exclusivamente interna y, por tanto, con ello no solo se salva la posición del Tribunal Supremo en cuanto a la incompetencia de la jurisdicción social, sino también el propio alcance actual del artículo 367.1 de la [LSC](#). Y, es más, si en el futuro se decidiera en nuestro país suprimir la responsabilidad del administrador prevista en dicho precepto o se limitara su alcance excluyendo, por ejemplo, las deudas laborales y de Seguridad Social, con ello no se estaría incumpliendo lo dispuesto en las Directivas [2009/101/CE](#) y [2012/30/UE](#), lo que resulta preocupante.

Lógicamente, no somos partidarios de esa supresión o limitación por cuanto, visto exclusivamente desde la perspectiva laboral, esa exigencia de responsabilidad al administrador supone,

como venimos manifestando, una garantía más para el cobro de las deudas salariales y de Seguridad Social que se encuentra, además, plenamente justificada en supuestos como los previstos actualmente en la legislación mercantil. Y si bien esta sentencia consolida, como decíamos, la posición del Tribunal Supremo en materia de competencia jurisdiccional, también podría servir al legislador para plantearse –mediante una modificación del art. 2 LRJS– si no debería atribuirse dicha competencia a la jurisdicción social –opción que, a nuestro entender, sería perfectamente factible–, por cuanto no podemos olvidar que la causa de pedir es estrictamente laboral y los tribunales de dicha jurisdicción pueden aplicar perfectamente normas mercantiles, tal y como ya vienen haciendo en otras materias.